

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Sucesión Intestada, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitantes: Nelson Vásquez
Dennis Vásquez
Edwin Vásquez
Causante: Nelson Vásquez Manzano
Radicación No. 760013110008-2024-00134-00

Auto Interlocutorio No. 559

Santiago de Cali, abril 10 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada por **Nelson Vásquez Dennis Vásquez y Edwin Vásquez**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. Toda vez que los herederos NELSON VASQUEZ, DENNIS VASQUEZ y EDWIN VASQUEZ, aportan como prueba de parentesco con el causante copia de CERTIFICADO DE NACIDO VIVO, expedido por “*Tiffany Drennon – Acting State Registrar Office of Vital Statistics and Registry*¹” de la ciudad de Elizabeth, en el Estado de Nueva Jersey – Estados Unidos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art.251 del CGP, aportando la correspondiente traducción de estos documentos, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intérprete Oficial. En caso de que los mencionados herederos tengan nacionalidad colombiana, por sus padres o por haber nacido en Colombia, deberán allegar el documento idóneo que pruebe su parentesco con el causante, esto es, el Registro Civil de Nacimiento expedido por Notaría, registraduría o consulado respectivo. (Art. 85 del CGP)
2. Los herederos NELSON VASQUEZ y EDWIN VASQUEZ, manifiestan identificarse mediante pasaporte americano, para que estos tengan validez como documento de identidad, deberán aportar copia de los pasaportes vigentes, debidamente apostillados y traducidos al español, de conformidad con el Art. 251 del CGP y del Decreto 244 de 2020, Art. 2².

¹ Oficina de Registro Estatal Interina de Estadísticas Vitales y Registro.

² DECRETO 244 DE 2020. (...) ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.4.7 de la sección 4 del Capítulo II Título I Parte 2 Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.1.11.4.7. DOCUMENTO DE IDENTIDAD. Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería en su formato físico o digital. **Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente**”. (negrita y subrayado vigente)

3. Deberán los herederos, de manera personal y no a través de su apoderado judicial, realizar la manifestación de su aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventarios, advirtiéndoles desde ahora, que en caso de guardar silencio, se entenderá que la aceptan con beneficio de inventarios (Art. 488-4 del CGP), así mismo, deberán manifestar si conocen la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que los solicitantes.
4. Deberá aclararse el hecho SEXTO de la demanda, toda vez que se manifiesta que los bienes sucesorales se encuentran ubicados en la ciudad de Cali, sin embargo, de la revisión de la relación de los bienes y los documentos anexos a la demanda, se observa que existe un bien ubicado en la ciudad de Buga – Valle.
5. Debe informar las direcciones físicas donde recibirán notificaciones los demandante DENNIS y EDWIN VASUEZ y a que Estado de Estados Unidos corresponde la dirección informada de NELSON VASQUEZ. (Art. 82-10 CGP).
6. La norma citada en el acápite de competencia no corresponde a esta jurisdicción, debiendo aclarar, si el causante además de tener como último domicilio la ciudad de Elizabeth – New Jersey de Estados Unidos como se informa en la primera pretensión, contaba con otros domicilios. (art. 28-12 CGP).

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada AMIRA GARCES RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.993.697 y T.P. No. 193.320 del C.S.J., como apoderada judicial de los herederos, para que represente los intereses de sus poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron el mandato.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b2833f365a009611bd1dee8973c90c732840638c06e04a625046526680b72**

Documento generado en 10/04/2024 04:04:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>